

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-537/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en recurso de reconsideración al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-247/2015, y **CONFIRMAR**, la declaración de validez de la elección de presidente municipal, la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores del Ayuntamiento

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey.

de San Felipe, Guanajuato, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Recursos de revisión locales. Inconforme con los actos emitidos por el Consejo Municipal, el dieciséis de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó dos escritos de recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato².

4. Sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato. El veinticuatro de julio siguiente, el Tribunal Electoral local dictó resolución en el recurso de revisión TEEG-REV-62/2015 y su acumulado TEEG-REV-63/2015, en lo que aquí interesa, sobreseyó el recurso correspondiente al TEEG-REV-63/2015, en el cual el accionante hizo valer la supuesta inelegibilidad del candidato electo como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal Electoral de Guanajuato o Tribunal Electoral local.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintisiete de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de combatir la resolución antes precisada. El medio de impugnación se radicó en el expediente con la clave SM-JRC-247/2015.

6. Sentencia impugnada. El trece de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-247/2015, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 62/2015 y acumulado y, en plenitud de jurisdicción, confirmar la declaración de validez de la elección de presidente municipal, la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, al declarar infundados los agravios del partido político enjuiciante.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia referida, el quince de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato, interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional responsable, la que remitió dicha demanda y las constancias atinentes a esta Sala Superior.

8. Recepción y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal se turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Monterrey.

2. PROCEDENCIA

En la especie se actualizan los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, con base en lo siguiente:

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

2.1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, porque se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, haciéndose constar el nombre del partido político recurrente y la firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración cumple con este requisito, tomando en cuenta que la sentencia controvertida fue dictada por la Sala Regional Monterrey el trece de agosto de dos mil quince y el recurso se interpuso el quince de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva en cita, pues se advierte que el recurso de reconsideración fue suscrito por Oscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luis Barrera Guerrero, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato, por lo que se advierte que son las mismas personas que representaron legalmente al Partido

recurrente en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia ahora combatida.

2.4. Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. En el caso se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

2.6. Requisito especial de procedencia.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que se aduzca que en la sentencia recurrida se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales⁴.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el partido político recurrente afirma que la Sala Regional Monterrey inaplicó lo dispuesto en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 176 de la ley procesal electoral de Guanajuato, en los cuales se establece la prohibición de que las personas participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partido político, salvo que en ellos medie convenio de coalición.

En efecto, en la página 6 del escrito de demanda, el recurrente sostiene *“[...] Tal y como se desprende de la resolución combatida en el presente, el Pleno de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Federal Electoral decidió no aplicar dos leyes que son de observancia general, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el punto 5, del artículo 227, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en el párrafo quinto*

⁴Criterio recogido en la jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630

del numeral 176, al señalar que es contrario lo establecido en ambas leyes, a lo señalado en el artículo 35 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita. De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de Agravios

3.1.1. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad de la resolución combatida

El partido político recurrente sostiene que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque en la resolución combatida se expresan, de manera genérica, las consideraciones de la responsable para resolver la controversia planteada.

El recurrente sostiene que la resolución combatida vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando atendió el planteamiento relativo a que fue indebido el sobreseimiento decretado por el tribunal electoral de Guanajuato, respecto del recurso de revisión 63/2015, en el

estudio realizado en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional no fue exhaustiva en el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos que acudieron en carácter de terceros interesados ante el tribunal electoral local.

3.1.2. Inaplicación de los artículos 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local.

El partido político recurrente sostiene que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de los artículos 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, al considerar que el hecho de que una persona haya participado en los procedimientos internos de selección de candidaturas de dos partidos políticos distintos no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección y referir que la pretensión del actor resultaba inatendible “en ese momento”.

Para el recurrente, la participación de una persona en dos procesos internos de selección de candidatos de dos partidos políticos distintos es un factor determinante para el resultado de la elección, de tal suerte que se tornó inequitativa para todos los participantes de la contienda.

La actuación de la Sala Regional implicó la inaplicación de las dos normas de observancia general citadas, toda vez que la Sala Regional señaló que la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos

políticos es contraria a lo establecido en el artículo 35 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. Consideraciones de la resolución combatida

Para atender los planteamientos del partido político recurrente, conviene tener presente las consideraciones de la sentencia combatida.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el dieciséis de junio del presente año el partido político recurrente interpuso dos recursos de revisión locales para hacer valer, en el primero de ellos, causales de nulidad de la votación recibida en treinta y siete casillas, mientras que en el segundo denunció que el candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, del Partido Verde Ecologista de México, Mauro Javier Gutiérrez -quien resultó vencedor en la contienda electoral- participó, simultáneamente, en dos procesos de selección de candidatos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El veinticuatro de julio del dos mil quince, el Tribunal Electoral Local dictó resolución en el expediente de los recursos de revisión 62/2015 y 63/2015 acumulados, entre otros aspectos, en el sentido de sobreseer el segundo de los medios de impugnación mencionados.

Al analizar el fondo de la controversia en el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional responsable precisó que el actor combatía el sobreseimiento dictado por el Tribunal

Electoral local en el recurso de revisión 63/2015, al estimar que hubo una indebida aplicación de la ley, con lo cual se vulneró lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Señaló que la pretensión del partido consistía en que se revocara la resolución del tribunal electoral local y, en plenitud de jurisdicción, la Sala responsable analizara el planteamiento formulado en el recurso de revisión 63/2015, a fin de declarar inelegible al candidato del Partido Verde Ecologista de México, por haber participado simultáneamente en los procesos internos de selección de candidatos de ese instituto político y del Partido Revolucionario Institucional.

En el estudio de la controversia, la Sala Regional responsable precisó que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, respecto del recurso de revisión 63/2015 no se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 420 de la Ley Electoral Local - consistente en que ya exista, para cuando se promueva el juicio o recurso, otro medio impugnativo presentado por el mismo promovente, que pueda tener el efecto de modificar, revocar o anular el acto o resolución combatido-, por lo cual no debió ordenarse su sobreseimiento.

Para la Sala Regional, al momento de la interposición del recurso de revisión 63/2015 no había otro medio de impugnación en trámite, ya que los dos recursos, esto es, el 62/2015 y el 63/2015, se interpusieron el dieciséis de junio, con una diferencia de veintitrés segundos, de manera que el primer escrito presentado no podía tomarse como un medio de

impugnación en trámite al momento de la presentación del segundo, pues ni siquiera había sido registrado ni turnado.

Por esas razones, la Sala Regional concluyó que el recurso de revisión 62/2015 no podía tener el carácter de medio de impugnación "en trámite" respecto del recurso 63/2015, toda vez que ambos iniciaron su trámite al mismo momento. De esta manera, la Sala Regional consideró que no fue correcto el sobreseimiento decretado respecto del recurso de revisión 63/2015.

Asimismo, la Sala Regional responsable refirió que tampoco se actualizaba la preclusión prevista en el artículo 383 de la Ley Electoral Local, ni podía considerarse que el recurso sobreseído era una ampliación de demanda del primero interpuesto, ya que debía tomarse en consideración que se trataba de dos causas de pedir distintas en contra de un mismo acto complejo, cuyo estudio resultaba indispensable para determinar si hubo violación a los principios que rigen las elecciones democráticas, sobre todo, porque el escrito se presentó dentro del término legalmente establecido, a escasos veintitrés segundos del primero, motivo por el cual carecía de sustento la causa de improcedencia invocada por el tribunal local.

En la sentencia combatida se consideró que el Tribunal Responsable sustentó el sobreseimiento en fundamentos jurídicos que no resultaban aplicables a las circunstancias del caso, por lo cual su actuar resultó contrario a lo dispuesto en la Constitución Federal.

En consecuencia, la Sala Regional estimó que lo procedente era revocar la sentencia dictada dentro del expediente del recurso de revisión 62/2015 y su acumulado 63/2015 y, a fin de reparar la violación constitucional cometida, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Ley de Medios, asumió plenitud de jurisdicción para analizar el agravio relativo a la supuesta inelegibilidad del candidato del Partido Verde Ecologista de México, por haber participado en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Enseguida, la Sala Regional responsable precisó que el actor hacía valer la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que dicho precepto normativo no resultaba aplicable por estar referido a comicios federales.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey refirió que no le asistía la razón al partido político actor porque, de lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto y, por ende, está sujeto condiciones, dado que en el precepto constitucional citado se establece que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular siempre y cuando se reúnan "las calidades que establezca la ley", y en la disposición convencional se admite expresamente la posibilidad de reglamentar mediante ley el ejercicio de este derecho por diversas razones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona.

La Sala Regional responsable precisó que por “calidades” se debe entender el conjunto de atributos que debe reunir la persona y que el ordenamiento le fija como indispensables para el ejercicio de la función pública, entre las cuales se encuentran los requisitos de elegibilidad y, en su sentido negativo se les denomina causas de inelegibilidad, al estar directamente destinadas a evitar que un candidato o candidata se mantenga en una particular posición de poder para favorecer su elección, bien porque desde la misma pueda ejercer presiones o influencias abusivas sobre el conjunto del electorado o una parte de él en beneficio de su candidatura y en perjuicio de las restantes, bien porque pueda de cualquier otra forma romper la igualdad de oportunidades que debe existir en las distintas candidaturas. De esta manera se trata de aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo para garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey precisó que el hecho de que un ciudadano participe en dos o más procesos internos de selección en diferentes partidos políticos, no constituye una causa de inelegibilidad, pues esta situación debe estar relacionada con el incumplimiento de calidades inherentes a la persona, y no con situaciones externas, como lo refiere la prohibición del artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral Local.

En todo caso, precisó la responsable, la prohibición referida, pudo haber constituido una condición para el registro de candidatos, pero ello no lo convierte en una cualidad inherente

a su persona, sino que forma parte de las situaciones que rodean al propio candidato.

Por esa razón, la Sala Regional Monterrey consideró que, en el caso, no era aplicable el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el sentido de que los requisitos de elegibilidad pueden ser exigidos en dos momentos, a saber, al momento del registro ante la autoridad electoral y al calificarse la elección respectiva⁵, ello en virtud de que la prohibición a la que alude el actor no cae en dicho supuesto, por lo que devenía inatendible en este momento la pretensión del actor.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que fue indebida la interpretación que realizó la Sala Regional de lo dispuesto en los artículos 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, porque implicó su inaplicación implícita al considerarlas contrarias al orden constitucional.

En principio, se debe destacar que para esta Sala Superior es correcta la afirmación de la Sala Regional Monterrey en el sentido de que el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ no resultaba aplicable al caso concreto, por estar referida a los comicios federales.

⁵ jurisprudencia de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**

⁶ **Artículo 227/[...]** 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. [...].

Dicha consideración de la Sala Regional responsable no conlleva la inaplicación del citado precepto normativo por resultar contrario a norma o principio constitucional alguno, ya que no la priva de efectos jurídicos.

La Sala Regional responsable estimó que dicha norma jurídica no debía regir en el caso, al estar orientada a regular el proceso electoral federal, lo cual se considera acertado esencialmente porque el mismo contenido normativo se encuentra en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁷, que dispone que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Por ello, se estima que asiste la razón a la Sala Regional responsable al considerar que, en el caso concreto, solo se debía analizar la disposición local, con lo cual no se vulneró el principio de legalidad.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio relativo a que la Sala Regional Monterrey realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, lo que derivó en su inaplicación implícita.

⁷ En el artículo 1º del ordenamiento referido se precisa que esa ley es de orden público, de observancia general en el Estado de Guanajuato, que tiene por objeto, entre otros aspectos, regular los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos

El agravio bajo estudio es fundado porque, contrariamente a lo que sostiene la Sala Regional responsable, la norma en la cual se dispone que *“ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”* **sí constituye un requisito de elegibilidad**, esto es, un requisito para ejercer el cargo, por lo cual resulta válido que el supuesto incumplimiento de este requisito se objete en cualquier etapa del proceso electoral.

De lo dispuesto en los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y para tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

En efecto, el ejercicio del derecho a ser votado se lleva a cabo de conformidad con las reglas previstas por el legislador, entre las cuales están las características o requisitos para determinar la idoneidad del sujeto que aspire a ser candidato para participar en determinado proceso electivo.

Así, el legislador prevé un conjunto de elementos y cualidades que debe cubrir la persona que pretende ser registrado en una candidatura; de esta manera, los "requisitos de elegibilidad" son los límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección, por lo cual para ser elegible se requiere satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite ocupar el cargo.

En el caso, en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establecen los requisitos para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

De conformidad con la normativa citada, para ser Presidente Municipal de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato se requiere:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;
- No estar en servicio activo en el Ejército ni ser Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a menos que se separen de

sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación a la elección;

- No ser Ministros de cualquier culto religioso;
- No ser Consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;
- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

De lo anterior se advierte que las calidades previstas en la ley son de carácter positivo -edad y residencia- y de carácter negativo -no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera-. El incumplimiento de alguno de tales requisitos constituye un impedimento para ocupar el cargo.

Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene la Sala Regional responsable en la sentencia combatida, la norma que prohíbe que los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, **también constituye un**

requisito para ocupar el cargo de elección popular, pues establece una condición para la participación en una contienda electoral, en condiciones de igualdad.

Respecto a la oportunidad para impugnar los requisitos de elegibilidad, esta Sala Superior ha sostenido que existen dos momentos propicios para hacerlo, esto es, en el momento del registro y en el momento de la calificación de la elección.⁸

Ello, porque en el momento del registro es cuando la autoridad administrativa electoral declara la procedencia de la solicitud de registro planteada, previa revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo de elección popular respectivo. Asimismo, porque resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, y que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

En el artículo 242 de la Ley Electoral de Guanajuato se dispone que, concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos, **una vez**

⁸ Jurisprudencia de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos. Dicha norma precisa también que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, tales actos constituirán la calificación de la elección.

En virtud de lo anterior, se considera que es incorrecta la conclusión de la Sala Regional responsable relativa a que, en el caso, no era aplicable el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el sentido de que los requisitos de elegibilidad pueden ser exigidos en dos momentos, a saber, al momento del registro ante la autoridad electoral y al calificarse la elección respectiva.

Ello porque la afirmación de la Sala Regional responsable se sustenta en la premisa inexacta de que la prohibición contenida en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, constituye un requisito de registro, que no puede ser cuestionado en las etapas subsecuentes a la preparación de la elección.

Para esta Sala Superior, el hecho de que el partido político recurrente no haya cuestionado el registro otorgado por la autoridad administrativa electoral al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, Mauro Javier Gutiérrez, no puede acarrear la consecuencia que indicó la Sala Regional Monterrey, relativa a que al momento de declarar la validez de la elección ya no es factible analizar lo relativo al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 176, penúltimo párrafo,

de la Ley Electoral de Guanajuato, dado que la observancia de los requisitos de elegibilidad y de los principios constitucionales rectores del proceso electoral no puede estar determinada por la impugnación que, en su caso, se realice en una etapa determinada, respecto de los actos que presuntamente los vulneren.

De esta forma, no resulta jurídicamente válido concluir, como sostiene la Sala Regional responsable, que la falta de impugnación del registro de quien se encuentre en la hipótesis referida tiene como efecto convalidar la vulneración a la normativa electoral y a los principios rectores del proceso.

En virtud de lo anterior, se advierte que tal como sostiene el partido político recurrente, la interpretación realizada por la Sala Regional responsable de lo dispuesto en el artículo 176, penúltimo párrafo fue incorrecta, porque tuvo como consecuencia que no se analizara el supuesto incumplimiento de lo previsto en esa norma, al considerar que para realizar el examen de ese planteamiento el registro de la candidata ganador debió objetarse con oportunidad, lo cual implicó que se privara de efectos a dicha disposición normativa.

Como resultado de lo resuelto por la Sala Regional, subsiste la falta de análisis del planteamiento primigenio del partido político recurrente, toda vez que, en la especie, no se ha verificado si el candidato ganador de la elección de San Felipe, Guanajuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la prohibición contenida en la norma referida.

En consecuencia, lo procedente sería revocar la resolución de la Sala Regional Monterrey, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-247/2015, para que, tomando en consideración lo sostenido en este fallo respecto al contenido de la disposición normativa analizada, dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, a fin de evitar mayores dilaciones en la resolución de la presente controversia, toda vez que en la especie subsiste la falta de análisis de los requisitos de elegibilidad del candidato ganador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior procede a verificar si, en el caso, se incurrió en conducta prohibida, y si con ello se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Análisis del supuesto de hecho de la prohibición contenida en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Como se señaló, en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electorales de Guanajuato se establece que: *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”*.

Esta disposición contiene la prohibición expresa establecida por el legislador federal, para que los ciudadanos **participen de manera simultánea** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

La participación que se prohíbe en dicha norma es la que se realiza de forma coetánea, contemporánea, esto es, al mismo tiempo en dos procesos internos de selección de candidatos.

Esta Sala Superior considera que, **en el caso, no se actualiza la prohibición contenida en la norma**, esto es, la participación simultánea de Mauro Javier Gutiérrez, en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular celebrados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que no contendieron de manera coaligada.

De las constancias de autos se desprende que los hechos acontecidos en el proceso de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:

- El dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato aprobó la convocatoria de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, la

cual, en su oportunidad, fue autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

- El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal expidió la convocatoria respectiva.
- El registro de aspirantes inició a las diez horas y concluyó a las diecisiete horas del tres de noviembre de dos mil catorce. La revisión, análisis y dictámenes de las solicitudes de registro concluyó el ocho de noviembre siguiente.
- La etapa de proselitismo interno inició del nueve de noviembre y concluyó a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de noviembre de dos mil catorce.
- La convención municipal de candidatos para elegir a los candidatos para presidente municipal se celebró el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la cual no resultó ganador Mauro Javier Gutiérrez

Por otra parte, los hechos acontecidos en el proceso de selección de candidaturas celebrado por el Partido Verde Ecologista de México, son los siguientes:

- El dieciocho de octubre de dos mil catorce se expidió la convocatoria para la selección de candidaturas a presidentes municipales.
- De conformidad con la convocatoria respectiva, el tres de noviembre de dos mil catorce se designó como la fecha para el registro de las precandidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato. Asimismo, se designó el dieciséis de marzo,

como la fecha en la cual el Consejo Político Estatal llevaría a cabo la elección de las candidaturas.

- Mediante el dictamen CNPI-12/2014, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de ese partido político **declaró desierto el procedimiento de registro de aspirantes para las candidaturas de presidentes municipales**, porque no asistió ninguna persona a solicitar su registro.
- Derivado de lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil quince, el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, en uso de sus facultades estatutarias, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la propuesta que formuló el Comité Ejecutivo Estatal respecto de las candidaturas que postularía dicho partido político en la elección local ordinaria, entre las cuales se aprobó la formula encabezada por Mauro Javier Gutierrez como integrantes al ayuntamiento del Municipio de San Felipe.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, **no se actualiza la participación simultánea de Mauro Javier Gutierrez** en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos referidos.

Lo anterior es así, pues si bien, está acreditado que Mauro Javier Gutiérrez participó en el proceso de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos del Estado en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, puesto que a las catorce veintinueve horas del tres de noviembre de dos mil catorce compareció ante la Comisión Estatal de Procesos

Internos del Partido Revolucionario Institucional para presentar su solicitud de registro -la cual fue declarada procedente el siete de noviembre de dos mil catorce, mediante dictamen emitido por la citada Comisión Estatal de Procesos Internos-⁹, en autos **no está acreditado que dicho ciudadano también haya sido registrado en el proceso interno del Partido Verde Ecologista de México** en la fecha prevista para ello, esto es, el tres de noviembre de dos mil catorce, pues, como se señaló, el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido político se declaró desierto.

En efecto, ante la falta de concurrencia de aspirantes, el Proceso interno del Partido Verde Ecologista de México se declaró desierto, por lo cual, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 59, fracción V, segundo párrafo, de los Estatutos de ese partido político, el Consejo Político Estatal realizó la designación de las candidaturas.

De las constancias de autos se advierte que la designación de Mauro Javier Gutierrez como candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, por parte del Partido Verde Ecologista de México tuvo lugar hasta el dieciséis de marzo de dos mil quince, esto es, meses después de haber concluido el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, con la convención municipal celebrada el cuatro de diciembre del dos mil catorce.

⁹ A fojas 1162 a 1174, del cuaderno accesorio 7, del expediente en que se actúa, obra copia de dicho documento, certificada por la Secretaria General del Tribunal Electoral de Guanajuato.

Esta Sala Superior considera que la postulación de Mauro Javier Gutierrez no se encontraba sujeta a las reglas previstas en la convocatoria emitida el dieciocho de octubre de dos mil catorce, porque dicho instrumento normativo estaba orientado a regir un proceso interno que se declaró desierto, ante la ausencia de postulantes, de ahí que no participara de manera simultánea en ambos procesos internos.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo que sostiene el partido político recurrente, Mauro Javier Gutierrez no incurrió en la prohibición establecida en el artículo 176, penúltimo párrafo de la ley electoral del Estado de Guanajuato. Asimismo, esta Sala Superior no advierte de qué forma la participación de Mauro Javier Gutierrez pudo implicar una afectación al principio de equidad en la contienda.

Análisis de los motivos de inconformidad relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución combatida

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque, el recurrente parte de la base de que la Sala Regional expuso, de manera breve o sucinta, las consideraciones conforme a las cuales resolvió la controversia planteada y que no analizó los planteamientos que hicieron valer en su escrito de comparecencia los partidos políticos que acudieron en carácter de terceros interesados ante el tribunal electoral local.

Aun cuando ninguno de esos agravios contienen planteamientos atinentes a cuestiones de constitucionalidad o de convencionalidad, ya que en ellos no se plantea que la Sala Regional responsable haya inaplicado alguna norma legal por considerarla contraria a la constitución o a tratados internacionales, y que tales razonamientos sean incorrectos; que se haya omitido el análisis de algún planteamiento de esa naturaleza, o bien que haya existido alguna violación grave a principios constitucionales por parte del tribunal de origen, respecto de la cual la sala responsable no haya tomado alguna medida al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la sentencia reclamada vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Lo anterior porque, como quedó evidenciado con antelación, del análisis de las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida se advierte que la responsable atendió todos los motivos de inconformidad que fueron expuestos por el recurrente en el juicio de revisión constitucional electoral, por los cuales solicitó que se analizara la legalidad del sobreseimiento del recurso de revisión 63/2015 y que se revisara su pretensión primigenia de declarar la nulidad de la elección, para lo cual el órgano jurisdiccional responsable precisó las normas legales que resultaban aplicables al caso en concreto, así como las razones por las que concluyó que debían desestimarse los planteamientos del recurrente, de manera que no se advierte una vulneración al principio de exhaustividad.

En ese sentido, toda vez que la Sala Regional responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente, esta Sala Superior no advierte el perjuicio que pudiera causarle al actor la supuesta falta de análisis de los planteamientos de los partidos políticos que comparecieron en carácter de terceros interesados ante esa instancia, ya que lo relevante es que se haya analizado en forma completa sus motivos de inconformidad.

De ahí que el concepto de agravio hecho valer por el recurrente deba ser desestimado.

Efectos de la sentencia

Al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político recurrente relativos a que el candidato ganador de la elección de Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, incurrió en la prohibición establecida en el artículo 176, penúltimo párrafo de la ley electoral del Estado de Guanajuato, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal Electoral a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal Electoral a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFIQUESE, personalmente al Partido Revolucionario Institucional; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 , de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular que formulan la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-537/2015.

Porque no coincidimos con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar y resolver que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que Mauro Javier Gutiérrez es inelegible, por haber participado simultáneamente en dos procedimientos internos de selección de candidatos, de dos partidos políticos que no celebraron convenio de coalición entre sí, durante el procedimiento electoral ordinario para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, formulamos **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para los suscritos, contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, sí se actualiza la mencionada hipótesis normativa, de participación simultánea en dos procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos para integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato y, por tanto, que se debe decretar

que Mauro Javier Gutiérrez es inelegible para ejercer el correspondiente cargo de Presidente Municipal.

Al respecto se debe precisar que es un hecho no controvertido y, en cambio, plenamente acreditado con las constancias de autos, que el mencionado ciudadano fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional como precandidato en su procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato; procedimiento intrapartidista en el cual no resultó electo.

Asimismo, está plenamente acreditado que el procedimiento de selección del Partido Verde Ecologista de México, para elegir a su candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, fue declarado desierto, motivo por el cual, en aplicación del procedimiento estatutario de designación directa, por parte del Consejo Político del Estado de Guanajuato del aludido instituto político, se determinó que Mauro Javier Gutiérrez fuera registrado como candidato al citado cargo de elección popular.

En este orden de ideas, resulta evidente, para los suscritos Magistrados, que cobra plena vigencia, en el caso concreto, lo previsto en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 176.

[...]

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Del precepto trasunto, se constata que, en la legislación electoral local, existe una prohibición legislativa que deviene en auténtica causal de inelegibilidad, la cual es clara e indubitable, en opinión de los suscritos, al establecer que quienes participen en un procedimiento interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular de un partido político, no pueden participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de otro instituto político, dentro del mismo procedimiento electoral constitucional, ya sea de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Para llegar a esta conclusión es necesario tener en mente que para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, como rectores del procedimiento electoral, se debe interpretar de manera adecuada el vocablo “simultáneamente”, utilizado por el legislador electoral del Estado, el cual, en opinión de los suscritos, no es un referente temporal de identidad o de coincidencia, en un tiempo determinado o específico, es decir, de concurrencia, concomitancia o coincidencia temporal o cronológica, sino que su acepción jurídica se debe encontrar y entender en el desarrollo de un procedimiento electoral determinado, en su conjunto, como unidad institucional o jurídica.

En este orden de ideas, la prohibición de “participar simultáneamente” en dos o más procedimientos intrapartidistas

de selección de candidatos, se debe interpretar en el sentido de que un ciudadano no puede participar lícitamente, en dos o más procedimientos de selección de candidatos a cargos de representación popular, de dos o más partidos políticos, durante el desarrollo de un específico procedimiento electoral constitucional, sin que exista convenio de coalición, candidatura común u otra forma de asociación política entre los mencionados partidos políticos.

Para este efecto y conceptualización jurídica carece de toda trascendencia jurídica que esos dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos se lleven a cabo simultáneamente en el tiempo, es decir, que haya simultaneidad cronológica, pues, para la actualización del supuesto normativo es suficiente que esos procedimientos de selección intrapartidista de candidatos se lleve a cabo en el contexto de un mismo procedimiento electoral constitucional, con independencia de que sean simultáneos en el tiempo o que se lleven a cabo en diverso tiempo, siempre que se desarrollen en el mismo procedimiento electoral constitucional.

Lo anterior garantiza la vigencia plena del principio de equidad en la contienda electoral, tutelado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación electoral del Estado de Guanajuato, dado que con ello se tiende a preservar la no intervención de un ciudadano en los procedimientos internos de selección de candidatos de dos o más partidos políticos que no están coaligados entre sí y que

tampoco han celebrado alguna otra forma legalmente prevista de asociación política de los partidos.

Así, el aludido impedimento es aplicable a cualquier forma de selección de candidatos que lleven a cabo los institutos políticos, ya sea ordinario o extraordinario, durante **el mismo procedimiento electoral de que se trate.**

En este orden de ideas, como ha quedado mencionado, toda vez que Mauro Javier Gutiérrez participó en el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, para elegir a su candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, resulta claro, para los suscritos, que estaba impedido para participar en cualquier otro procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, en cualquier otro instituto político, lo cual conlleva la prohibición final y congruente de ser postulado candidato al mencionado cargo de elección popular, por un partido político distinto de aquel en el que participó como precandidato, para alcanzar la candidatura correspondiente.

Por ende, al haber participado en el procedimiento de selección de candidato a Presidente Municipal por Partido Verde Ecologista de México, no obstante haberlo hecho en el procedimiento de designación directa por parte del Consejo Político en el Estado de Guanajuato de ese instituto político, para finalmente ser registrado como candidato al citado cargo de elección popular, por el mencionado Partido Verde, es convicción de los suscritos, que se actualiza la prohibición de la

norma trasunta, dado que el ciudadano Mauro Javier Gutiérrez, ya había participado en el procedimiento intrapartidista de selección de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 433, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, dada la inelegibilidad del ciudadano Mauro Javier Gutiérrez, por las razones ya expuestas.

Al caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, de aplicación obligatoria en el recurso que se resuelve, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la ley en cita, preceptos que son al tenor siguiente.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

[...]

Artículo 87.

[...]

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en

que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**